000154/2022

Comodoro Rivadavia, once de abril de 2022.

VISTOS Y CONSIDERANDO: Siendo que el Tribunal de apelación, como juez del recurso, está facultado para examinar tanto su procedencia cuanto su admisibilidad, pues sobre dicha cuestión no se encuentra ligado por la conformidad de las partes, ni por la resolución de la Sra. jueza de primer grado, aun cuando esté consentida (arg. art. 279 CPr.), y surgiendo del registro electrónico del caso que la parte actora quedó notificada de la resolución cuestionada el día 4/11/21, resulta extemporáneo el recurso de apelación en subsidio interpuesto el 10/11/2021 a las 19:36 horas (ID 490571). Ello, toda vez que en virtud de lo dispuesto por el art. 59 de la Ley XIV N° 1, el plazo para presentar el mismo vencía en las dos primeras horas hábiles del 09/11/2021, conforme plazo de gracia art. 125 CPr. (*cfr.* esta Cámara Sala B en Expte. N° 240/14 y SI N° 243/14, 151/15, 83/17, 92/20, 128/20, 100/21 y Superior Tribunal de Justicia en sentencia N° 62/SRE/2015). Por ello, la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE**: 1) Declarar mal concedido el recurso de apelación en subsidio interpuesto por la demandada mediante ID 490571 por extemporáneo. 2) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

SENTENCIA REGISTRADA BAJO EL N° 137 AÑO 2022
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS